



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1081/2025**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.
1081/2025

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se les solicito atentamente proporcionen los informes de actividades o de cualquier tipo que las unidades administrativas del congreso hayan enviado a presentado ante la junta de coordinación política en la actual legislatura.

Por la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: informes, unidades administrativas, junta de coordinación política, actual legislatura



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1081/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1081/2025

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1081/2025**, interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075425000191 en la que solicitó lo siguiente:

“Se les solicito atentamente proporcionen los informes de actividades o de cualquier tipo que las unidades administrativas del congreso hayan enviado a presentado ante la junta de coordinación política en la actual legislatura” (Sic)

Señalando el Formato para recibir la información Solicitada el Electrónico a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El once de marzo, previa ampliación de plazo del veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0362/2025 y sus anexos mediante el cual dio atención a la solicitud.

4. El diecinueve de marzo, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“NO SE ME ENTREGO LA INFORMACION COMPLETA; FALTO LA INFORMACIÓN DE LA TESORERIA O LA RESPUESTA DEL TITULAR O ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SE DEMUESTRA QUE PRESENTO DATOS; Y EVIDENTEMENTE ENVIO POR OFICIO ESSA INFORMACIÓN <https://www.youtube.com/watch?v=8bd4aUiX8IE> SE REQUERIO EL DOCUMENTO PRESENTADO; ENTENDIENDO POR DOCUMENTO LO ESTABLECIO EN LA LEY DE LA MATERIA” (sic).

5. Por acuerdo del veinticuatro de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos y solicitó al sujeto Obligado diversas diligencias.

6. El uno de abril, mediante el Sistema de Gestión de la PNT y del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0479/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que

consideró pertinentes, dentro de las cuales se encuentra la emisión de una respuesta complementaria.

7. El once de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el once de marzo, en tal virtud, ya que, se interpuso el diecinueve de marzo, esto es, el quinto día hábil después de notificada la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, a través de las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Se les solicito atentamente proporcionen los informes de actividades o de cualquier tipo que las unidades administrativas del congreso hayan enviado a presentado ante la junta de coordinación política en la actual legislatura” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

➤ Adjuntando una carpeta tipo *zip* que contiene varios archivos y documentos, a saber

Respuesta 25000191 (1)		Buscar en Respuesta 25000191...
Nombre	Tipo	Ta
3er. Informe Trimestral Contraloría Interna	Adobe Acrobat Document	
4o. Informe Trimestral Contraloría Interna	Adobe Acrobat Document	
25000191	Documento de Microsoft ...	
Informa transparencia	Presentación de Microsof...	
Informe Oficialia Mayor	Adobe Acrobat Document	
Informe Servicios Parlamentarios	Adobe Acrobat Document	
Informe Unidad Estudios y Finanzas	Adobe Acrobat Document	
PROGRAMA DE TRABAJO CELIG 2025	Adobe Acrobat Document	
Respuesta 25000191	Adobe Acrobat Document	

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como - **único agravio**- *“NO SE ME ENTREGO LA INFORMACION COMPLETA; FALTO LA INFORMACIÓN DE LA TESORERIA O LA RESPUESTA DEL TITULAR O ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SE DEMUESTRA QUE PRESENTO DATOS; Y EVIDENTEMENTE ENVIO POR OFICIO ESSA INFORMACIÓN <https://www.youtube.com/watch?v=8bd4aUiX8IE> SE REQUERIO EL DOCUMENTO PRESENTADO; ENTENDIENDO POR DOCUMENTO LO ESTABLECIO EN LA LEY DE LA MATERIA” sic*

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Adjuntando una carpeta tipo *zip* que contiene varios archivos y documentos, a saber

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP.10...		Buscar en MANIFESTACIONES...
Nombre	Tipo	Tamaño
 ACUSE CORREO RECURRENTE	Adobe Acrobat Document	
 ACUSE PNT RECURRENTE	Adobe Acrobat Document	
 CCDMX-IIIIL-T-DGP-1077-2025	Adobe Acrobat Document	
 CCDMX-IIIIL-T-DGP-1077-2025 ANE...	Adobe Acrobat Document	
 CCDMX-IIIIL-UT-SAIDP-0362-2025	Adobe Acrobat Document	
 CCDMX-IIIIL-UT-SAIDP-0478-2025	Adobe Acrobat Document	
 Manifestaciones y alegatos RR.IP.1...	Adobe Acrobat Document	

Buscar

Unidad de Transparencia

Correo Contactos Agenda Tareas Maletín Preferencias Redactar Ratifico Respu

Cerrar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Eliminar

Spam

Acciones

Ver

Ratifico Respuesta RR.IP.1081/2025



De: "Unidad de Transparencia" <utransparencia@congresocdmx.gob.mx>

Para: [Redacted]

ACUSE PNT RECURRENTE.pdf (209,6 KB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

Ratifico Respuesta RR.IP.1081.zip (2,7 MB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

[Descargar todos los archivos adjuntos](#)

[Eliminar todos los archivos adjuntos](#)

SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del recurso de revisión **RR.IP.1081/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en at

[Responder](#) - [Responder a todos](#) - [Reenviar](#) - [Más acciones](#)

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [Redacted] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1081/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 01 de Abril de 2025 a las 16:07 hrs.
6ab5c0c0bcd8303a388209969d8afd66

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
TESORERÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO



Ciudad de México, a 28 de marzo de 2025

Oficio: CCDMX/IIIL/T/DGP/1077/2025

Asunto: Se remite respuesta al Acuerdo de admisión del
Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1081/2025

MTRA. ANA CONY MARTÍNEZ LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención al oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0436/2025, referente al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1081/2025, relacionado con la Solicitud de Información Pública n° 09207542500191, en el que el recurrente manifestó lo siguiente:

"NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN COMPLETA: FALTO LA INFORMACIÓN DE LA TESORERÍA O LA RESPUESTA DEL TITULAR O ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SE DEMUESTRA QUE PRESENTO DATOS; Y EVIDENTEMENTE ENVÍO POR OFICIO ESSA INFORMACIÓN <https://www.youtube.com/watch?v=8bd4aUIX8IESE> REQUERÍO EL DOCUMENTO PRESENTADO; ENTENDIENDO POR DOCUMENTO LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA" (sic).

Al respecto, de conformidad con mis facultades, funciones y atribuciones y con fundamento en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, sirva el presente para remitir copia del archivo electrónico de la presentación en la que se informó a la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), el estado que guarda la Tesorería del Congreso.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


L. C. P. YESENIA ESQUIVEL NOLASCO
DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTO

CCP. L. E. Marisela Martínez Miranda, Tesorera

JMG/rsgev




TESORERÍA



TESORERÍA

Programa de Trabajo



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 01 de abril de 2025
Oficio: CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0478/2025
Asunto: Respuesta complementaria
solicitud 092075425000191

SOLICITANTE
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartados D y E, y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI y XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, y VIII, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075425000191** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Se les solicito atentamente proporcionen los informes de actividades o de cualquier tipo que las unidades administrativas del congreso hayan enviado a presentado ante la junta de coordinación política en la actual legislatura" (sic)

Por tanto y derivado de su requerimiento, se respondió con el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0362/2025**. En desacuerdo con la respuesta, el 19 de marzo de 2025, interpuso el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1081/2025**, manifestando el siguiente agravio:

"NO SE ME ENTREGO LA INFORMACION COMPLETA; FALTO LA INFORMACIÓN DE LA TESORERÍA O LA RESPUESTA DEL TITULAR O ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SE DEMUESTRA QUE PRESENTO DATOS; Y EVIDENTEMENTE ENVIO POR OFICIO ESA INFORMACIÓN <https://www.youtube.com/watch?v=8Bd4aUixBIE> REQUERIO EL DOCUMENTO PRESENTADO; ENTENDIENDO POR DOCUMENTO LO ESTABLECIO EN LA LEY DE LA MATERIA" (sic)

En aras del principio de exhaustividad se turnó el Recurso de Revisión a la Tesorería de este Congreso y mediante el oficio **CCDMX/IIIL/T/DGP/1077/2025** y su anexo, se responde al Recurso que nos ocupa, complementando la respuesta primigenia

En esa tesitura, se da respuesta a cada uno de sus requerimientos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACML/REGM

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el día uno de abril, ello a través del correo electrónico y del Sistema de Gestión de la PNT, y que al ser el agravio de la forma *NO SE ME ENTREGO LA INFORMACION COMPLETA; FALTO LA INFORMACIÓN DE LA TESORERIA O LA RESPUESTA DEL TITULAR O ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SE DEMUESTRA QUE PRESENTO DATOS; Y EVIDENTEMENTE ENVIO POR OFICIO ESSA INFORMACIÓN <https://www.youtube.com/watch?v=8bd4aUiX8IE> SE REQUERIO EL DOCUMENTO PRESENTADO; ENTENDIENDO POR DOCUMENTO LO ESTABLECIO EN LA LEY DE LA MATERIA.* y como se observa en la respuesta complementaria de la que se reprodujo una muestra representativa arriba, se hace entrega de la presentación que entregó la Tesorería a la Junta de Coordinación Política, misma que el recurrente manifiesta dentro de su agravio.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el ***Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente y con la imagen del correo remitido*** con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

Toda vez que, como se ha revisado y reproducido, mediante la respuesta primigenia y la respuesta complementaria es claro que el Órgano Legislativo de la Capital entregó la información completa, y con las pruebas de la remisión de la información faltante mediante respuesta complementaria mediante la PNT y el correo electrónico, es claro que **el agravio**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

planteado por la parte recurrente ha quedado insubsistente, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turnó la misma ante las unidades administrativas competentes** de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria remitió las pruebas de una nueva búsqueda sobre la información solicitada en sus Unidades Administrativas competentes.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II,

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

relacionado con el 249, fracción II. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.